



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000167-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01692-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIRIAN LUZ PINEDO MORALES**  
Entidad : **HOSPITAL SANTA ROSA**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01692-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de diciembre de 2020, interpuesto por **MIRIAN LUZ PINEDO MORALES** contra el Oficio N° 048-2020-HSR/MINSA-AIP recibido el 13 de mayo de 2020 mediante el cual el **HOSPITAL SANTA ROSA** atendió la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 30 de abril de 2020.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2020, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó para que se le otorgue vía correo electrónico, la siguiente información: *“grabación de video vigilancia del comedor del hospital del día lunes 27.04.2020, horas 8:30 am a 9:30 am”*.

Mediante Oficio N° 048-2020-HSR/MINSA-AIP recibido por la recurrente el 13 de mayo de 2020, la entidad dio respuesta a la solicitud de información a través de la remisión del Memo N°185-2020-MINSA-HSR-OSGyM emitida por la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento indicando adjuntar el informe del supervisor de vigilancia externa de la empresa Elitnor referente al Memo N° 082-2020-HSR/MINSA-AIP sobre copia de video solicitado. Seguidamente, se aprecia la Carta N° 062-2020-ELITNOR S.R.L./J.O del Jefe de Operaciones del Grupo Elitnor señalando que:

*“(...) debido a problemas técnicos las grabaciones solicitadas no se encuentran en el almacenamiento del sistema ccl, asimismo precisamos que nuestro personal técnico ya fue comunicado y realizaran un mantenimiento preventivo a la brevedad con la finalidad de que este tipo de eventos no se vuelvan a suscitar(...)”*.

Con fecha 25 de mayo de 2020, al no encontrarse conforme con la respuesta recibida, la recurrente presentó el recurso de apelación contra el Oficio N° 048-2020-HSR/MINSA-AIP ante la entidad, que lo remitió a esta instancia el 23 de diciembre de 2020 a través del Oficio N° 069-2020-HSR/MINSA-AIP.

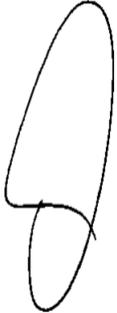
Mediante Resolución N° 010100552021 de fecha 12 de enero de 2021<sup>1</sup>, se solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, y remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, los cuales no han sido remitidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de dicha norma establece que, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia de discusión

Conforme al Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

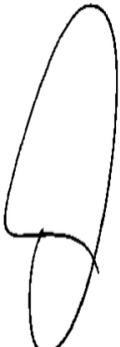
<sup>1</sup> Notificada el 27 de enero de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 635-2021-JUS/TTAIP, con confirmación de recibido por la entidad de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.



Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:



*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”*

En el presente caso, la recurrente en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad: *“Grabación de video vigilancia de comedor del hospital Santa Rosa del día lunes 27.04.2020 (veintisiete de abril de dos mil veinte), horas: 08:30 am a 09:30 am.”*

Sobre la información solicitada, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que *“las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en (...) grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.”*



Por su parte, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1218 que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, define a la cámara o videocámara como el *“Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios”*; al mismo tiempo establece que la videovigilancia es el *“Sistema de monitoreo y captación de imágenes, videos o audios de lugares, personas u objetos”*; en su artículo 7 indica que *“(…) Las cámaras de videovigilancia son utilizadas en (...) hospitales (...) destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal (...);”* y en la parte considerativa prescribe que *“(…) las cámaras de videovigilancia constituyen una herramienta que coadyuva a la prevención y lucha contra la delincuencia, así como a la investigación del delito (...).”*

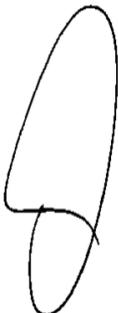
De las normas citadas, se tiene que las entidades deben proveer información contenida en grabaciones cuando la generen o estén en su posesión, ya que están autorizadas para el uso de cámaras de video vigilancia, con el fin, entre otros, de coadyuvar a la prevención e investigación de actos delictivos, lo que es de interés público y justifica su naturaleza pública.

De la revisión de autos se advierte que mediante Oficio N° 048- -HSR/MINSA-AIP la entidad hizo entrega a la recurrente del Memo N° 185-2020-MINSA-HSR-OSGyM que adjunta el Informe emitido por el Supervisor de Vigilancia

Externa de La Empresa Elitnor referente al Memo N° 082-2020-HSR/MINSA-AIP con el cual se requiere la información solicitada por la recurrente<sup>3</sup>.



El mencionado informe es la Carta N° 062-2020 que precisa: *“Mediante la presente expreso un cordial saludo y a la vez se da respuesta al documento en referencia, ante el cual presizamos [sic] que debido a problemas técnicos las grabaciones solicitadas no se encuentran en el almacenamiento del sistema de ccl, asimismo presizamos [sic] que nuestro personal técnico ya fue comunicado y estarán realizando mantenimiento preventivo a la brevedad con la finalidad de que este tipo de eventos no se vuelvan a suscitar”*



Al respecto cabe señalar que si bien dicho memorándum no hace referencia alguna a la solicitud de la recurrente (no consigna fecha y hora de la grabación solicitada), el Oficio N° 069-2020-HRS/MINSA-AIP remitido por la entidad a esta instancia consigna que se entregó a la recurrente el “ (...) Memorando N° 185-2020-MINSA-HSR-OSGyM de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento de la Entidad, donde la Empresa ELITNOR SRL, empresa que presta servicio de seguridad y vigilancia en la Entidad señala que debido a problemas técnicos, las grabaciones solicitadas no se encontraron en el almacenamiento del sistema, respuesta que obra en la Carta N° 062-2020-ELITNOR-SRL/J.O.” (subrayado agregado); en tal sentido habiendo cumplido la entidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia al informar a la recurrente que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada, el recurso de apelación deviene en infundado.



Cabe señalar que, en relación al argumento de la recurrente respecto al presunto incumplimiento del contrato suscrito por la entidad con la empresa ELITNOR S.R.L, conforme a las funciones establecidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353<sup>4</sup>, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública y según el numeral 1 del artículo 7 de la misma norma, dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,<sup>5</sup>; por lo que no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

<sup>3</sup> Mediante el Memo N° 082-2020-HRS/MINSA-AIP la Oficina de Comunicaciones de la entidad solicita al Jefe de la Unidad de Servicios Generales la grabación de video vigilancia del comedor del Hospital Santa Rosa del día lunes 27 de abril de 2020 a horas 8:30 a.m. a 9:30 a.m.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MIRIAN LUZ PINEDO MORALES** contra el Oficio N° 048-2020-HSR/MINSA-AIP recibido el 13 de mayo de 2020 emitido por el **HOSPITAL SANTA ROSA** que atendió la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 30 de abril de 2020.

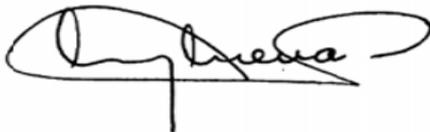
**Artículo 2°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIRIAN LUZ PINEDO MORALES** y al **HOSPITAL SANTA ROSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal